

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 1988 -14854
Demandante: COLMENA ESTABLECIMIENTO BANCARIO S.A
Demandado: GERMÁN LEGUIZAMÓN HEREDIA y Otro.

En razón a la solicitud que antecede, allegada el día 18 de noviembre de 2021 por el señor CARLOS ALFREDO AVELLANEDA, por secretaría actualícese el oficio dispuesto en autos del 25 de octubre y 29 de noviembre del año 2000 (Pág.390 y 393 C.2), el cual fue elaborado y en su debido momento retirado por el interesado.

Tenga en cuenta el memorialista que su solicitud fue atendida en los proveídos anteriormente aludidos.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

Firmado Por:
Edilma Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No.202

Pino

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf920d5d91172f96562357557aaefd1ce282d9b67d61836ee532fa2c6098ce5

Documento generado en 13/12/2021 01:50:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2004 - 00144
Demandante: BCSC S.A.
Demandado: MARIO FERNÁNDEZ y Otro.

En razón a la solicitud que antecede, allegada el día 03 de diciembre de 2021 por el señor Mario Fernández, por secretaría actualícese el oficio de levantamiento de las medidas cautelares, conforme auto del 02 de julio de 2010, teniendo en cuenta los embargos de remanentes que sobre este asunto recaían.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

Firmado Por:
Edilma Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No.202

Pino

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d9cab6a2567d3cc7eef6f2875a0737473ae94506f9da9e57bde4fd423d932d95
Documento generado en 13/12/2021 01:52:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	CLARA INES DIAZ ROBAYO
DEMANDADOS:	ROSALBINA DIAZ ROBAYO Y OTROS
RADICACIÓN:	2018-00361-00 FOLIO: 008 TOMO: XXV
PROVEIDO:	INTERLOCUTORIO N°689

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del uno de demandados que fue requerido en auto del 6 de septiembre de 2021 (AURELIANO DÍAZ ROBAYO) para que acreditaran el cumplimiento de la conciliación celebrada por las partes que fue aprobada en audiencia del 11 de septiembre de 2019 (fls.581 a 584 de esta encuadernación).

ANTECEDENTES

Adujo el recurrente que a la conciliación no asistió el demandado AURELIANO DIAZ ROBAYO ni él, porque en ese momento no era su apoderado y a pesar que allí se acordó que la demandante pagaría a cada uno de sus hermanos \$20.000.000,00 dentro de los 3 meses siguientes, es decir hasta el 11 de diciembre de 2019, ello no se cumplió y a la fecha de presentación del recurso de la referencia tampoco había cumplido con el pago al señor AURELIANO, PUES SE HA ACERCADO EN REITERADAS OPORTUNIDADES AL Banco Agrario – Sección de depósitos judiciales y allí le informan que no existe título judicial a nombre de él, por lo que el acuerdo conciliatorio también fue incumplido por parte de la demandante.

Indicó que en la conciliación no existe obligación alguna de cumplir por parte de los demandados; sin embargo, fue aprobada *la conciliación y se decretó la terminación del proceso sin costas indicando que dicha decisión quedaba notificada en estados a lo cual las partes no interpusieron recurso alguno, por lo que dicha diligencia hace tránsito a cosa juzgada*”, por lo que considera que requerir a los demandados mediante providencia objeto de recurso reviviría el proceso legalmente terminado lo que incluso genera nulidad conforme al numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Al correrse el traslado del recurso la apoderada de la demandante indicó que se aparte totalmente de las afirmaciones hechas por el apoderado del demandado toda vez que no coinciden con la realidad de lo **sucedido y debidamente soportado** en el expediente, pues con la simple revisión del mismo se puede verificar

fácilmente que la señora CLARA INES DIAZ ROBAYO, desde el mes de noviembre de 2019, un mes antes de que se venciera el plazo de cumplimiento de lo acordado en el acta de conciliación informó al Despacho contar con los recursos para cumplir con la entrega a los demandados de 20 millones de pesos a cada uno, (como acordaran con ella en efectivo, o mediante la entrega de depósitos judiciales a su nombre); además como apoderada de la demandante se comunicó con los apoderados de los demandados vía correo electrónico para coordinar dicha entrega, lo cual se hizo sin problema con los demandados Rosalbina y Carlos Julio Díaz Robayo, quienes cumplieron dentro de la fecha establecida y a los cuales se les hizo entrega en forma personal de los mencionados depósitos judiciales, posteriormente por razones de trámite ajenas a la voluntad de la demandante, el Despacho ordenó el pago de los depósitos judiciales a finales del 2020.

Advirtió que a diferencia de los demandados antes mencionados, al comunicarme con el apoderado de los demandados AURELIANO y JOSE RAIMUNDO le indicó que él ya no estaba representándolos, por lo que trataron en varias oportunidades en acordar directamente con los demandados la entrega del inmueble pero el señor AURELIANO, le manifestó (via wasap) –sic– en forma agresiva y grosera que estaba esperando una orden escrita del Despacho para desocupar el inmueble, por lo que le explicó que dicha orden era el acta y nunca quiso desocupar, situación que informó al Despacho el 19 de noviembre de 2019 por escrito y con Audio de prueba de lo sucedido.

Agregó que el 11 de diciembre de 2019, procedió a informar al Despacho lo sucedido y ante el incumplimiento de la entrega del inmueble por parte de los demandados AURELIANO y JOSE RAIMUNDO DIAZ ROBAYO, con autorización de la demandante hizo entrega al Despacho de los depósitos judiciales a favor de los señores **AURELIANO DIAZ ROBAYO y JOSE RAIMUNDO DIAZ ROBAYO** (Folios 273 y ss) de la siguiente manera: *“AURELIANO DIAZ ROBAYO: 2 depósitos judiciales Nos. **400100007496040** y **400100007496036**, cada uno por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) para un total de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) JOSE RAIMUNDO DIAZ ROBAYO, 1 depósito judicial No. **400100007496032** por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS M/Cte. Dentro del mencionado memorial se solicitó respetuosamente al Despacho se insistiera en hacer cumplir la obligación de desocupar y entregar por parte de los demandados y **hacer entrega de los depósitos judiciales a los demandados** solo hasta cuando ellos cumplieran con lo suscrito en el acta, haciendo entrega del 2º y 3er piso del inmueble a la demandante mediante acta y entregando las llaves del mismo, con el fin de disponer del inmueble por parte de la demandante”* .

Como hasta la presente fecha los demandados AURELIANO DIAZ ROBAYO y JOSE RAIMUNDO DIA ROBAYO, no han desocupado ni entregado el inmueble, el Despacho no ha ordenado la entrega y pago de los depósitos judiciales radicados por la apoderada de la demandante a su nombre desde el 11 de diciembre de 2019, con lo cual es fácil concluir que la demandante cumplió con su obligación de dar pagando la suma de veinte millones de pesos a cada uno de los demandados (depósitos judiciales que reposan en el expediente a nombre de los demandados incumplidos), viéndose perjudicada desde el punto de vista económico porque se encuentra pagando los créditos que tuvo que hacer para poder cumplir y a cambio ella no ha podido disponer de su inmueble. Por lo que se puede concluir que el demandado lo único que debe hacer para que le entreguen u ordenen el pago de los depósitos judiciales a su nombre es presentarse en el Juzgado hacer entrega de un acta y soportes de la entrega del inmueble y de las llaves del mismo a la demandada y de inmediato el Despacho autorizará al Banco Agrario el pago de los depósitos judiciales correspondientes. Finalmente, aseguró que la demandante CLARA INES DIAZ ROBAYO, a lo largo del presente proceso ha actuado de buena fe, lo que no se puede predicar del demandado AURELIANO DIAZ ROBAYO, con su proceder poco amable, despreocupado por cumplir y buscando diversas formas de dilatar el proceso para seguir radicado en el inmueble, comportamiento que sigue causando perjuicios a la demandante.

CONSIDERACIONES

1) El artículo 372 del Código General del Proceso establece: *“...Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento”*.

2) Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, es importante advertir al demandad AURELIANO DIAZ ROBAYO en el poder obrante a folio 444 facultó a su apoderado de ese momento para *“recibir, cobrar toda clase de títulos judiciales, desistir, sustituir, reasumir, transigir, renunciar, conciliar, interponer toda clase de recursos, tachar, demandar en reconvencción, presentar NULIDADES...”* por tanto, existiendo la facultad expresa para ello el apoderado del mencionado demandado si podía conciliar como en efecto lo hizo en la audiencia del 11 de septiembre de 2019 en el minuto 0:13:44 y siguientes donde en nombre de sus poderdantes aceptó el acuerdo conciliatorio, por lo tanto, no hay lugar a atacar la decisión allí tomada, pues si bien el demandado que recurre no asistió su abogado si lo hizo y de acuerdo con el mandato lo obligó a cumplir con una entrega.

Además, respecto a que la demandante no cumplió con la conciliación, este despacho no comparte dicha apreciación, pues según lo que ella informó, lo que anexó y lo que aparece en el reporte de títulos que obra a folio 555 se observa que existe el pago al que se comprometió la demandante que se constituyó el 6 de diciembre de 2019, es decir, que ella si realizó lo que se comprometió, por tanto, lo que está pendiente es que se cumpla con la entrega que debían realizar dos de los demandados y el hecho que se requiera a los mismos para que acrediten que cumplieron la conciliación no implica revivir términos y lo que se busca con esto, es que se pruebe que procedieron a acatar de manera efectiva y se materializó el compromiso que se hizo de manera legal por la partes y que el juzgado aprobó en el debido momento.

En consecuencia, no se accederá a revocar la decisión objeto de inconformidad y por el contrario se mantendrá incólume el auto que requirió a los demandados, recordándoles que una vez acrediten la entrega se ordenara la entrega de los depósitos que correspondan.

Finalmente, se negará el recurso de apelación por improcedente, teniendo en cuenta que la decisión que se reprocha no está estipulada entre los autos o decisiones que estipula el artículo 321 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto motivo de inconformidad que requirió a los demandados AURELIANO DÍAZ ROBAYO y JOSE RAIMUNDO DÍAZ ROBAYO para que acredite el cumplimiento de la conciliación celebrada por las partes que fuera aprobada en audiencia del 11 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por improcedente, conforme se dispuso en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Edilma Cardona
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>14 de diciembre de 2021</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>202</u>
--

Pino

**Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83470fdf684775c101e7f119c77dea12526b140b4dde6d965748063b24f012d5

Documento generado en 13/12/2021 02:11:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2019-00186
Demandante: ITAU CORPBANCA DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LUZ GABRIELA BENAVIDES REY y Otro.

Se incorpora y pone en conocimiento la devolución del despacho comisorio No. 16 de 2020 sin diligenciar por parte de la Alcaldía Local de Chapinero, conforme obra en páginas 112 a 128 del presente cuaderno.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 202
--

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb5a118f431300b7f990461c9d454b19b9d72e5dd39af75afa3ef6d45a7a37e6

Documento generado en 13/12/2021 01:53:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: Pertenencia No. 2019-00460
Demandante: CARLOS ANDRÉS CÁRDENAS PALACIO
Demandado: MARÍA ATENAIS RODRÍGUEZ GÓMEZ

En razón al poder allegado el día 04 de noviembre de 2021 (Pág.160 a 163), se reconoce personería al abogado JULIO CESAR PARRA HINCAPIE como apoderado del demandante CARLOS ANDRÉS CÁRDENAS PALACIO, en los términos y para los fines del mismo. Se pone de presente al referido demandante que las actuaciones procesales deberá surtirlas a través de su apoderado.

Por secretaría dispóngase lo necesario para el acceso del expediente a la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 202
--

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fca6b056d2c62d443a50ec8f90dde4d8c59b2be7ed2ae741b168aeba0a7d1a2b
Documento generado en 13/12/2021 01:54:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Pertenencia No. 2020-00376
Demandante: JOSE ERNESTO PULIDO BAQUERO y Otro.
Demandado: CAYETANA PRIETO URREGO

Se incorporan las respuestas allegadas por la Agencia Nacional de Tierras (Pág. 182), la Secretaría Distrital de Ambiente (Pág.235) y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, quien efectuó remisión del oficio No. 1907 del 11/06/2021 a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca (Pág. 153).

Téngase en cuenta que la respuesta allegada a folio 167 del expediente, emitida por el Departamento Administrativo de la Defensora del Espacio Público (DADEP) ya se encuentra incorporada dentro del proceso.

Notifíquese,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 202
--

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26c7c81d90fb03a2cfcdebd946c87a71fe61726083d220546d38fe75d2f6cd90

Documento generado en 13/12/2021 01:56:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal
Demandante: ISMAEL ALFREDO ROJAS SEFAIR
Demandado: CLARA EDILIA ÁVILA RINCÓN
Radicación: 2021-00072-00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, habiéndose aportado en debida forma la caución requerida en auto admisorio, el Despacho determina conceder la medida cautelar, conforme el literal a) del artículo 590 del Código General del Proceso, por lo que se

RESUELVE:

- 1) **DECRETAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-829798. Ofíciase a la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No.202

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8cb4927954a05f89c25d3967be024d7eef210277caf8c8d9a407dc93945cdb37
Documento generado en 13/12/2021 01:57:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: Argemiro de Jesús Osorio Acevedo y Otro
Demandado: Armando Ibagué Suárez
Radicación: 2021-00206-00
Proveído: Interlocutorio No. 681

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante (Pág. 65) y habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía promovido por ARGEMIRO DE JESÚS OSORIO ACEVEDO y MARÍA DEL REFUGIO TORRES DE CASTILLO contra ARMANDO IBAGUÉ SUÁREZ, por PAGO TOTAL de las obligaciones contenidas en los pagarés base de ejecución, conforme lo solicitó el extremo actor.

SEGUNDO: DESGLOSAR los títulos base de la acción a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor pertinentes.

TERCERO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares existentes en este asunto. OFÍCIESE a quien corresponda.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior, previas constancias de rigor en el sistema de gestión.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 202
--

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6548a6fdc2a867e2bbe50e6f5f35d15981c5f30102c9b607d4e5e40475cf0737

Documento generado en 13/12/2021 01:58:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>